



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-2942-SPA-2022
y su acumulado: PAOT-2025-3585-SPA-2446**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12750 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 SEP 2025**.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2942-SPA-2022** y su acumulado: **PAOT-2025-3585-SPA-2446**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad las denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *Hay un restaurante que se llama CHUI (...) abrió apenas hace unos meses. El restaurante tiene techo abierto (...) la música que ponen todos los días de 9pm a 1am (...) El principal problema es la frecuencia aleatoria con la que esto ocurre. No se limitan a fines de semana ni a días específicos (...) [Ubicación de los hechos: calle Orizaba, número 34, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calle Puebla] (...); 2. (...) Música demasiado alta a altas horas de la noche del restaurante Chuí, el espacio no está sonorizado [sic] (...) no tiene techo, Tienen permiso de restaurante y operan como antro. Invitan a DJ (...) [Ubicación de los hechos: calle Orizaba, número 34, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, entre las calles Puebla y Durango] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras derivadas de la reproducción de música grabada, por parte de un establecimiento comercial denominado "Chui", con domicilio en calle Orizaba, número 34, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-2942-SPA-2022
y su acumulado: PAOT-2025-3585-SPA-2446**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 7 5 0 -2025

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad llevo a cabo un reconocimiento de hechos constituyéndose sobre la vía pública frente a domicilio denunciado, detectando emisiones sonoras a un volumen bajo, provenientes de la reproducción de música grabada.

No obstante lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante del expediente PAOT-2025-3585-SPA-2446 acordando una cita para llevar a cabo el estudio de ruido previsto por la norma ambiental anteriormente citada en su domicilio; no obstante, el día de la medición dicha persona manifestó que los hechos que refería en su denuncia dejaron de ocasionarle molestia. Asimismo, el personal actuante se constituyó frente al establecimiento mercantil de mérito, percibiendo emisiones sonoras a un volumen bajo.

Posteriormente, a efecto de sustanciar la problemática denunciada, personal adscrito a esta Entidad llamó por teléfono y envió correo electrónico a la persona denunciante del expediente PAOT-2025-2942-SPA-2022; sin embargo, no fue atendido. Por lo anterior, se solicitó dicha persona informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado proporcionando en su caso, horario y día de la semana que se suscita, con la finalidad de que esta Subprocuraduría pudiera llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras con forme a lo establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no atendió el requerimiento solicitado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad llevo a cabo un reconocimiento de hechos constituyéndose sobre la vía pública frente a domicilio denunciado, detectando emisiones sonoras a un volumen bajo, provenientes de la reproducción de música grabada.
- La persona denunciante del expediente PAOT-2025-3585-SPA-2446 manifestó que los hechos que refería en su denuncia dejaron de ocasionarle molestia. Asimismo, personal adscrito a esta Entidad se constituyó frente al establecimiento mercantil de mérito, percibiendo emisiones sonoras a un volumen bajo.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-2942-SPA-2022

y su acumulado: PAOT-2025-3585-SPA-2446

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12 7 50 -2025

- Personal adscrito a esta Entidad llamó por teléfono y envió correo electrónico a la persona denunciante del expediente PAOT-2025-2942-SPA-2022; sin embargo, no fue atendido. Por lo anterior, se solicitó dicha persona informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado proporcionando en su caso, horario y día de la semana que se suscita, con la finalidad de que esta Subprocuraduría pudiera llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras conforme a lo establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, no atendió el requerimiento solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

